



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho el presente **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por el doctor **Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIELA ACEVEDO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.615, en contra del señor **JORGE ENRIQUE MOSQUERA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante, ha subsanado la demanda conforme al auto que antecede y por consiguiente encontrándose ajustada a derecho y ser este Juzgado el competente para conocer de esta clase de procesos, de acuerdo a las pretensiones incoadas, este despacho judicial, procederá a la admisión de la presente demanda y realizara las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalada en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Para proceder con la admisión del presente proceso verbal sumario Declarativo de Pertenencia es necesario revisar que la demanda cumpla con los requisitos señalados en la ley y que además se acompañe un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto último se desprende de la lectura del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso; Ahora bien, dicho certificado debe tener unas connotaciones especiales, por lo tanto el documento aportado debe ser el señalado en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

No obstante lo anterior, al realizar el estudio antes referido, este despacho encuentra que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta tanto en los hechos como en las pretensiones que el inmueble en cuestión el titular del derecho real es el señor JORGE ENRIQUE MOSQUERA, pero adjunta el certificado especial de pertenencia donde se certifica que el inmueble en cuestión carece de antecedente registral que expide la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.

Ahora bien, el artículo 675 del Código Civil señala que son propiedad del Estado las tierras que carecen de otro dueño, siendo conocidos estos bienes como baldíos y los cuales al ser bienes públicos son imprescriptibles. No obstante esto, dicha afirmación puede ser desvirtuada mediante las pruebas idóneas dentro del proceso y será en

una sentencia de fondo donde se decidirá si el bien que se pretende prescribir es susceptible de adquisición por este medio. Al respecto de la carga de probar estos hechos, se debe afirmar que le corresponde al demandante demostrar que el bien es privado, no obstante y de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-293/16 se concluye que el juez debe adoptar, de manera oficiosa, las medidas necesarias para determinar la verdadera naturaleza jurídica del bien, máxime cuando existen indicios de que puede tratarse de un terreno baldío.

Finalmente se debe señalar que según lo establecido en el Decreto 2363 de 2015 por medio de la cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, otorgándole entre otras las relacionadas con la identificación física y jurídica de las tierras, es dicha entidad quien puede resolver las dudas sobre la naturaleza del predio que se pretende prescribir y por tanto se hace necesaria su intervención en este proceso y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es de un PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de conformidad con el artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

Finalmente es pertinente manifestar que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 130-7843 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, y al ser procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literal a ibídem, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA**.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el doctor **Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIELA ACEVEDO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.615, en contra del señor **JORGE ENRIQUE MOSQUERA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite del proceso verbal sumario de DECLARACION DE PERTENENCIA en única instancia conforme a los lineamientos del artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-7843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal la presente providencia al demandado **JORGE ENRIQUE MOSQUERA**, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso. En el acta de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos. **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. para que procedan a contestar la demanda. De conformidad como fue modificado por el decreto 806 del 2.020.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado al artículo 108 del Código General del Proceso con las modificaciones establecidas en el el decreto 806 del 2.020, para que dentro del término señalado en el artículo 375 numeral 7 inciso final, procedan a contestar la demanda.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierra, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

SEPTIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que estudie todo lo relacionado con la propiedad del predio que se pretende prescribir en proceso e emitir un concepto en el que se indique si el bien es baldío o privado para lo cual se otorga un término improrrogable de 1 mes. **LIBRAR** la presente comunicación

OCTAVO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** para que estudie todo lo relacionado con la propiedad del predio que se pretende prescribir en proceso e indique a este despacho judicial si tiene registro y/o historial de su propiedad o fue adjudicado, para lo cual se otorga un término improrrogable de 1 mes. **LIBRAR** la presente comunicación

NOVENO: ORDENAR al demandante, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

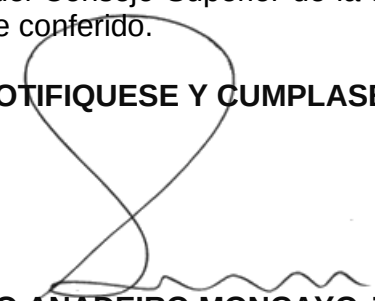
DÉCIMO: Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Para la práctica de la inspección judicial se fijará fecha y hora oportunamente. Alléguese al proceso las constancias del caso, para lo cual además se designará un perito de la lista de auxiliares de la justicia y de no ser posible conforme a lo señala el CGP.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar en el presente proceso al doctor **Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO